

SENTENCIA N° 259 /19

Expte.: 713/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Marzo..... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE APELACION", N° 713/926/2018 (34380-376-D-2017 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 481/495 del expte 34380/376-D-2017 se presenta María Eugenia Sierra en carácter de apoderada del contribuyente PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 384/18, de fecha 16.08.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 468/479 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 1348-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción, en su art. 2° y 3°, intimar el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme planilla que adjunta, y en su art. 4° dejar sin efecto el sumario instruido n° M 1348-2017.

El apelante considera que la resolución es arbitraria por evidenciar vicios en el procedimiento. Reitera que no se dio participación en el proceso a los responsables directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Expresa que el

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fisco se limitó a comprobar la información con que cuenta respecto de ciertos contribuyentes y no de todos. Hace alusión a que los casos citados puntualmente por su parte en la impugnación, fueron mal rechazados, denegando la posibilidad de ajustar la determinación.

También considera improcedente el reclamo en relación con los intereses resarcitorios para sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral que recuperaron su condición de inscriptos. Manifiesta que no procede el cobro de lo expuesto en la planilla determinativa de intereses resarcitorios por ausencia de mora culpable. Para el caso de que este Tribunal lo considerara procedente, solicita que para el cómputo del plazo se disponga que es el comprendido entre la fecha de vencimiento para el ingreso de la percepción por parte del agente y la fecha en que ha realizado el pago del gravamen.

Ofrece prueba documental y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, realiza un nuevo ajuste a la determinación oportunamente realizada.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 21/22 obra Sentencia Interlocutoria N° 948/18 del 27/12/2018 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 384/18 resulta ajustada a derecho.

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

En relación con el planteo de que no se le habría dado participación a los clientes, ni verificado que la totalidad de los mismos hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente; deviene abstracto su tratamiento; ya que tanto en el acta de deuda como en la resolución apelada se dejó constancia de que fue efectuado un análisis de las operaciones sujetas a percepción, resultando excluidas de dicha determinación las percepciones no realizadas correspondientes a clientes que presentaron e ingresaron la totalidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente. Este análisis fue realizado respecto de todas las operaciones sujetas a percepción y se detallo lo mismo en los CD que fueron acompañados tanto al momento de dictar el acta de Deuda como cuando se le notificó la resolución que ahora impugna.

Sin perjuicio de ello, el Fisco en esta instancia vuelve a depurar su determinación impositiva al haber verificado que en relación con el cliente Provincia Seguros S.A. en los períodos 01 a 06 y 09/2015 el mismo efectuó la presentación de las DDJJ en el Siapre y canceló el tributo declarado.

Por último en relación con la improcedencia del cálculo de los intereses; cabe tener en cuenta que el Fisco determinó una serie de operaciones con clientes a los cuales le debió haber efectuado la percepción correspondiente y no lo hizo. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo establecido por el art. 33 del CTP, y ante la verificación de que dichos clientes "no percibidos" presentaron las declaraciones juradas correspondientes e ingresaron el impuesto, Sí resulta exigible al apelante los intereses por el plazo transcurrido entre el vencimiento de su obligación como agente de percepción y el efectivo ingreso por parte de su cliente.

Por ello, ante la verificación de su incumplimiento, procede el cálculo de intereses como resultado lógico de la situación de irregularidad.

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los

J. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio." (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, sin verificación de si la mora le es imputable o no. Contribuyente que paga el impuesto después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado. En relación con el cómputo del plazo solicitado por el recurrente, lo pedido por el mismo es exactamente el tipo de cómputo que realizó el Fisco en su determinación.

El mismo criterio cabe aplicar respecto de los intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento de la declaración jurada del agente hasta la fecha en que algunos clientes recuperaron la condición de sujeto inscripto.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto, confirmar la Resolución D-384/18 de fecha 16.08.2018, conforme nueva planilla determinativa obrante a fs. 11/19 de autos.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, comparte los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, y vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, y vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

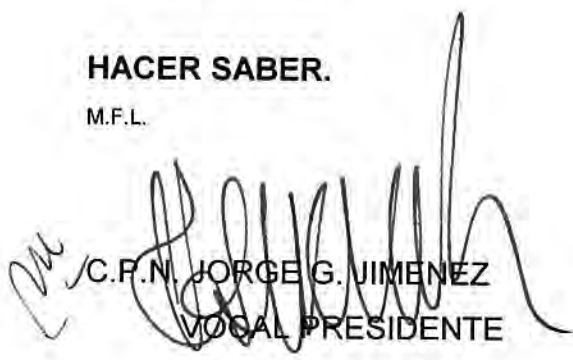
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma **PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A., C.U.I.T. 30-50474453-8**, en contra de la Resolución D-384/18 de fecha 16.08.2018. emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma conforme nueva planilla determinativa obrante a fs. 11/19 de autos.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

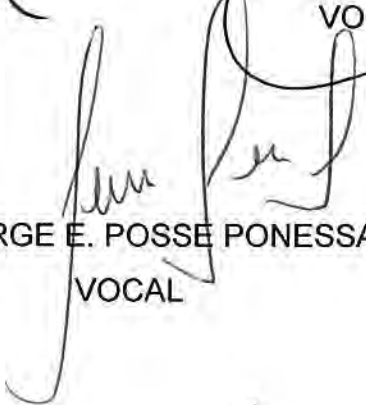
M.F.L.



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL